



008

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2007-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL SANTOS SANTIAGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Santos Santiago contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 24 de octubre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante percibe pensión de jubilación reducida, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908. Añade que el sistema de tres sueldos mínimos vitales cambió a partir de la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, que estableció que el reajuste de las pensiones será efectuado por el IPSS, pues a partir de entonces es que el sistema cambia a un nuevo modelo, que luego fue ratificado por el Decreto Ley N.º 25967.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que la pensión de jubilación del recurrente es inferior a la remuneración mínima vital vigente y que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908; y declaró improcedente la demanda respecto al pago de intereses legales.

La recurrida reforma la apelada, por estimar que el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 23908, ya que percibe pensión de jubilación reducida.



007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2007-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL SANTOS SANTIAGO

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000064969-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de noviembre de 2002, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR